

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1859.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 centimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora
Princesa de Asturias continúan
en esta Córte sin novedad en su
importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitu-
cional de España,

A todos los que las presentes vieren
y entendieren, sabed: que las Córtes
han decretado y Nos sancionado lo si-
guiente:

Artículo 1.º De conformidad con
el art. 40 de la ley de Contabilidad
vigente, se concede al Ministro de la
Gobernacion un suplemento de cré-
dito por la cantidad de 190.842 pe-
setas.

Art. 2.º La espesada suma se
distribuirá en la forma siguiente:
3.000 pesetas á la seccion sexta del
presupuesto general, cap. 10, artícu-
lo primero; 158.125 al artículo se-
gundo; 9.500 al cuarto de la misma
seccion y capitulo, y 20.217 al ar-
tículo segundo de la mencionada sec-
cion, cap. 11.

Art. 3.º El Ministro de la Gober-
nacion queda facultado para estable-
cer los conceptos y reformar los ser-
vicios de Sanidad con arreglo á las
necesidades del ramo y dentro de los
créditos concedidos por la ley de pre-
supuestos y por la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,
Justicias, Jefes, Gobernadores y de-
más Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier
clase y dignidad, que guarden y ha-
gan guardar, cumplir y ejecutar la
presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero
de mil ochocientos setenta y siete.—
YO EL REY.—El Ministro de Ha-
cienda, José Garcia Barzanallana.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitu-
cional de España.

A todos los que las presentes vieren
y entendieren, sabed: que las
Córtes han decretado y Nos sanciona-
do lo siguiente:

Artículo único. Los bonos del
Tesoro que se libren con arreglo á la
base 7.ª del art. 1.º de la ley de 3 de
Junio adicional de la ley de presu-
puestos de 21 de Julio de 1876, po-
drán pignorararse de nuevo para ga-
rantir operaciones de la Deuda flotan-
te. La devolucion de garantías que el
Banco de España debe hacer al Teso-
ro, á medida que se amorticen las
obligaciones al portador creadas por
la ley de 3 de Junio de 1870, se hará
en total en bonos interin existan estos
valores, garantizando en union de los
títulos de la renta consolidada al 3
por 100 la amortizacion de aquellas
obligaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,
Justicias, Jefes, Gobernadores y de-
más Autoridades, así civiles como
militares y eclesiásticas, de cualquier
clase y dignidad, que guarden y ha-
gan guardar, cumplir y ejecutar la
presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero
de mil ochocientos setenta y siete.—
YO EL REY.—El Ministro de Ha-
cienda, José Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey
constitucional de España,

A todos los que las presentes
vieren y entendieren, sabed: que
las Córtes han decretado y Nos
sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El servicio militar es
obligatorio para todos los españoles
desde la edad que marca esta ley.

Art. 2.º La duracion de este ser-
vicio será de ocho años entre el ejérci-
to permanente y la reserva, empezán-
dose á contar desde el alta en un
cuerpo el tiempo de servicio activo, y
desde el ingreso en Caja el plazo total
obligatorio.

Art. 3.º El ejército de la Penin-
sula se dividirá en permanente y re-
serva.

Art. 4.º Formarán el ejército per-
manente todos los jóvenes que, por
e unir las condiciones que fija el artí-
culo 12, sean declarados soldados y
destinados á cuerpo, debiendo servir
en él cuatro años.

Art. 5.º De la fuerza de que conste
el ejército permanente sólo permane-
cerá sobre las armas la que fijen las
Córtes anualmente, pasando los exce-
dentes con licencia ilimitada á sus ca-
sas sin goce de haber alguno, pero
quedando siempre dispuestos á presen-
tarse cuando sean llamados.

Art. 6.º Constituirán las reser-
vas todos los individuos que hayan per-
tenecido cuatro años al ejército perma-
nente, los cuales servirán otros cuatro
en ella.

Art. 7.º Los individuos de la re-
serva y los del ejército permanente
que por excedentes del cupo se hallen
con licencia ilimitada tendrán asam-

blea anual en la estacion y por el
tiempo que el Gobierno determine: no
pudiendo exceder la duracion total de
la asamblea de seis semanas en cada
dos años.

Art. 8.º Los individuos de la re-
serva y los que del ejército permanen-
te se hallen con licencia ilimitada en
virtud del art. 5.º podrán emprender
dentro de la Península los viajes que
á sus intereses convengan, sin más li-
mitacion que solicitar el oportuno pa-
se del Jefe local respectivo, expresan-
do el punto de su nueva residencia
para el caso de ser llamados á las fi-
las.

Estos pases no podrán negarse mas
que en el caso de limitarlos previa-
mente el Gobierno por atencion de
guerra.

Art. 9.º Los soldados y clases de
tropa á quienes corresponda pasar á
la reserva podrán continuar en activo
si lo desean, siempre que reunan las
circunstancias que fijen los reglamen-
tos.

Art. 10. La reserva se pondrá so-
bre las armas por un Real decreto
acordado en Consejo de Ministros, de
que se dará cuenta á las Córtes.

Art. 11. En tiempo de guerra, pe-
ro sólo en el caso de no haber fuerza
alguno con licencia ilimitada, se po-
drá suspender el pase á la reserva de
los individuos del ejército permanen-
te hasta que las circunstancias no lo
impidan.

Art. 12. Para designar los mozos
que han de ingresar en el servicio ac-
tivo, se efectuará anualmente en to-
dos los pueblos de la Península é Islas
Baleares el primer domingo del mes
de Febrero un sorteo entre todos los
jóvenes que, sin llegar á 21 años, ha-
yan cumplido ó cumplan 20 desde el
dia 1.º de Enero al 31 de Diciem-
bre.

Como consecuencia de este otros

y por orden correlativo de menor á mayor; según el número que en suerte les haya cabido, ingresarán en el servicio activo los que sean necesarios, pasando los demás con licencia ilimitada á sus casas.

Art. 13. El contingente para los ejércitos de Ultramar se cubrirá primero con voluntarios; segundo, por sorteo que se verificará en el total que se llame anualmente para las necesidades del servicio activo en la Marina; y en los ejércitos de la Península y Ultramar.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y sólo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un Real decreto, dándoles cuenta cuando se reunan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 14. La estatura mínima para ingresar en el ejército permanente será de un metro 540 milímetros; los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros, entrarán en el ejército permanente, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, después de servir en aquel los cuatro años marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Art. 15. Para servir en el ejército en cualquiera clase sólo podrán ser admitidos los españoles.

Art. 16. La sustitución sólo se permitirá entre parientes hasta el cuarto grado inclusive, y por cambio de situación entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y compromisos de cualquiera de estos casos.

A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá la sustitución con arreglo á instrucciones especiales que dictará el Ministro de la Guerra, autorizando en ellas el cambio de número con cualquiera otro individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnición que no estuviere ya alistado como voluntario.

Art. 17. Se autoriza la redención á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedan libres de responsabilidad, así en el activo como en la reserva.

Para utilizar el beneficio de la redención es preciso que los que la pidan acrediten que siguen ó que han ter-

minado una carrera ó ejercen una profesión ú oficio.

Art. 18. El importe de la redención ingresará en efectivo en la Caja del Consejo de redenciones y enganches militares, y se aplicará: primero, á obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos; segundo, á satisfacer los compromisos que actualmente tiene contraídos dicho Consejo, según se prescribe en el art. 5.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 1877; y tercero, á satisfacer la parte de premio correspondiente al tiempo servido en activo al suplente cuyo número responsable en primer término redima su suerte en metálico.

Para cubrir las plazas de los redimidos se tomarán también en cuenta los enganchados y reenganchados sin premio.

Art. 19. Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados y la retribución que deberá percibir. Queda en los demás vigente el Real decreto de 27 de Abril de 1870, excepto su artículo 20, que fija en 17 años la edad mínima para los enganchados, que se baja á 16.

Art. 20. El Consejo de redenciones y enganches militares, sin perjuicio de rendir anualmente sus cuentas al Tribunal de Cuentas del Reino, remitirá un resumen al Ministerio de la Guerra de las cantidades que haya percibidas é invertidas y de las obligaciones contraídas.

El remanente se dedicará á mejorar y adquirir material de guerra ó en otras atenciones preferentes del servicio militar, de cuya inversión se dará cuenta á las Cortes todos los años.

Art. 21. Las vacantes que resulten en los destinos que expresa la ley de 3 de Julio de 1876 se concederán á los licenciados del ejército en concurrencia con los demás individuos á que se refieren la misma ley y el artículo 28 de la de presupuestos de 21 del propio mes, siempre que los que la soliciten hayan observado buena conducta durante el servicio, y reúnan las condiciones físicas y de capacidad necesarias al desempeño de los destinos.

Art. 22. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con los de Guerra y Marina, propondrá á las Cortes un proyecto de ley de reemplazos con el correspondiente al cuadro de exenciones, é interin esto se verifica regirá para la ejecución de la presente la ley de 30 de Enero de 1856 y las aclaraciones posteriores; pero variando la primera únicamente en el artículo que se refiere al número que ha de servir de base para fijar el cupo á cada pue-

blo; entendiéndose que en vez de ser, como en aquella se establece, el de los mozos sorteados el año anterior, lo sea de los que resulten sorteables en el año correspondiente.

Art. 23. La organización del ejército permanente y de la reserva, con sujeción á lo establecido en esta ley, se dispondrá por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, oyéndose previamente el parecer de la Junta consultiva de Guerra.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo único. Los individuos que en la actualidad sirven en el ejército permanente ingresarán en la reserva á medida que vayan cumpliendo su tiempo de servicio activo. Estos individuos sólo servirán en la reserva el tiempo que les falte para completar su compromiso, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede derecho al abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña contra los carlistas y republicanos, para los efectos de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, á todos los individuos del Ejército é instituciones armadas, en cuanto les sea aplicable, que hayan permanecido á lo menos dos meses en las divisiones, brigadas ó columnas activas de operaciones de cualquier distrito de la Península, habiendo además asistido á dos ó mas acciones de guerra.

Art. 2.º Tienen derecho al abono de la mitad del tiempo que hayan estado en campaña, para los mismos efectos, los individuos que durante esta hayan pertenecido á las guarniciones del territorio que ha sido teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ven-

taja haber permanecido en dicha guarniciones el mismo período de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra, ó haberse hallado bloqueados y atacados en las espresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á este hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la guarnición que haya sostenido el ataque ó bloqueo.

Art. 3.º Los heridos y contusos graves tienen á que se les haga el abono por entero del tiempo que hayan permanecido en campaña hasta sufrir la herida ó contusión graves, aunque no llegue á dos meses ni hayan concurrido á otros hechos de armas; y además el que hayan invertido en su completa curación, cualquiera que sea el punto donde esta haya tenido lugar.

Art. 4.º Los militares que durante la guerra han estado prisioneros tienen derecho á que se les cuente para los efectos de abono de tiempo el que se hayan hallado en dicha situación, y las acciones á que su cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destinos que servían, ya fuese en operaciones ó en guarnición, para acumularles dicho tiempo y acciones al que antes ó después de hallarse prisioneros hayan servido en campaña y hechos de armas en que se hayan encontrado.

Art. 5.º A los que hayan enfermado por consecuencia de las fatigas de la campaña y continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará durante el tiempo que se han hallado atendiendo á su restablecimiento como si hubiesen pertenecido á la guarnición del punto, haciéndose en consecuencia por mitad el abono que les corresponda del tiempo de enfermos, si antes ó después han satisfecho las condiciones de haber asistido á dos acciones de guerra y en total han completado, contando el tiempo de su curación, los dos meses de campaña.

Art. 6.º Las campañas carlista y republicana se considerarán empezadas por punto general, para los efectos de esta ley, en la fecha de los primeros encuentros verificados combatiendo dichas insurrecciones, y terminados el 20 de Marzo del año próximo pasado la carlista, y el día de la rendición de la plaza de Cartagena la republicana.

Art. 7.º Todas las acciones de guerra ocurridas en los períodos de tiempo citados en el artículo anterior darán derecho á disfrutar de los beneficios de la presente ley. Se entenderá por acción de guerra el combate empeñado en el campo de batalla, ya

sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna en igual caso destinada en cualquiera provincia á la persecucion de los enemigos. Cada uno de los dias de duracion que haya tenido el combate, se considerará como una accion de guerra. La agresion contra una plaza, punto ó pueblo fortificado, y su defensa á cada una de las salidas hechas por mandado del Gobernador ó Comandante militar, para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates contenidos para resistir dichas salidas.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones oportunas fijando el periodo que debe considerarse como de campaña en cada uno de los distritos militares con arreglo al art. 6.º; territorio que ha sido teatro permanente de la guerra, y los demás que se consideren necesarios para que las ventajas otorgadas en la presente ley tengan aplicacion á todas las clases á quienes comprende con la debida regularidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la Gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Base primera. El servicio en los buques de la Armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion, dentro de las edades de 20 á 28 años.

Base segunda. La duracion de este servicio será de cuatro años en tripulaciones de buques, y cuatro en las reservas.

Base tercera. Entrarán á componer la primera reserva los individuos de la inscripcion marítima de las expresadas industrias de pesca y navegacion que

vayan cumpliendo 20 años de edad desde 1.º de Enero de 1877.

Base cuarta. De esta primera reserva se llamarán al servicio de tripulaciones de buques los individuos que sean necesarios para el completo de las dotaciones de buques y Arsenales.

Base quinta. Los llamamientos serán de mayor á menor edad.

Base sexta. El servicio ó campaña de cuatro años en tripulaciones de buques empezará á contarse desde que, hecho el llamamiento, se presenten los individuos en las respectivss Comandancias ó distritos de las provincias marítimas.

Base sétima. Cumplido el servicio de cuatro años en tripulaciones de buques, pasarán los marineros á la segunda reserva hasta completar en ella cuatro años, contados sobre el tiempo que hayan permanecido en la primera. A los individuos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas se les concederá continuar dos años más en el servicio activo, en cuyo caso no tendrían derecho á la licencia absoluta al sexto año, y quedarían libres de la segunda reserva.

Base octava. Si en la primera reserva hubiesen permanecido mas de cuatro años por no haber sido necesarios sus servicios en tripulaciones de buques, la campaña en estos últimos solo durará el tiempo que les falte para completar los ocho años que han de durar ámbos servicios para poder obtener las licencias absolutas.

Base novena. Los individuos de la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del Ejército y reservas del mismo; pero cubrirán plaza en los cupos de los respectivos Ayuntamientos en que estén domiciliados.

Base décima. Para que tenga lugar esto último, presentarán los individuos la cédula que acredite pertenecen á la inscripcion marítima, firmada por el segundo Comandante y visada por el Comandante de Marina de la provincia respectiva, de cuyo docu-

mento quedará copia legalizada en el expediente, reclamando además las Comisiones provinciales al Comandante de Marina el certificado que acredite la existencia en la inscripcion de los individuos de que se trata en el dia en que debieran iugresar en Caja.

Base undécima. Se autoriza la redencion á metálico por 2000 pesetas. Los redimidos quedarán libres de responsabilidad, así en el servicio de tripulaciones de buques como en las reservas.

Base duodécima. El importe de las redenciones ingresará en la Caja del Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina, para atender con él á los enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos.

Base décimatercia. Se admitirá también la sustitucion con individuos de la inscripcion marítima y de la misma provincia que no pertenezcan á las reservas ni hayan cumplido 35 años de edad.

Base décimacuarta. Los individuos que compongan la segunda reserva sólo podrán volver al servicio de los buques por una ley ó por decreto del Consejo de Ministros, si las Cortes estuviesen cerradas, á reserva de dar cuenta á las mismas.

Base décimaquinta. Los individuos de ambas reservas, primera y segunda, podrán obtener licencias para navegar ó ausentarse de sus domicilios, espedidas por los respectivos Comandantes de las provincias.

Base décimasesta. Desde la fecha en que se promulgue esta ley quedará cerrado el ingreso en el cuerpo de voluntarios de marineria hasta su extincion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. Una instrucion dictará las reglas de organizacion y régimen interior de las reservas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la

presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendido en el art. 1.º de la ley de 2 de Julio de 1870 el ferro carril que, partiendo de Oviedo y pasando por la fábrica nacional de Trubia, vaya á terminar en la villa de Pravia; quedando el Gobierno autorizado para otorgar en pública subasta la concesion de esta línea con arreglo al proyecto que sea préviamente aprobado, y con todos los beneficios y condiciones que por la citada ley y la de 20 de Mayo último, aclaratoria de la anterior, son aplicables á las vías férreas que se espresan en el artículo mencionado.

Art. 2.º Esta línea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto aprobado, no pudiendo esceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 132. SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas comunica á este Gobierno civil con fecha 4 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente:

«Excmo. S.: Vistas las reclamaciones de varios industriales y comerciantes de la provincia de Oviedo, solicitando que se reduzcan las tarifas que se aplican en el ferro-carril de

Sama de Langreo á Gijón:

Vista la comunicacion del Gobernador de dicha provincia manifestando que el proyecto de tarifa de precios máximos de peage y trasporte presentada por la Compañia concesionaria del citado camino, para que rigiesen en él como definitiva que se remitió á informe de la Junta de Comercio de Gijón, debió extraviarse al disolverse aquella corporacion:

Considerando que los tipos que se proponian en el mencionado proyecto, son con escasas diferencias iguales á los que se aplican actualmente en aquel camino, y tanto las indicadas reclamaciones como las condiciones actuales de la línea, que necesariamente deben haber variado desde el año de 1864 en que se presentó el proyecto de tarifa, hacen presumir que aquellas no responden á las necesidades del tráfico actual ni facilitan su desarrollo;

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general ha tenido á bien disponer que la Compañia del ferro-carril de Sama de Langreo á Gijón presente nuevamente el proyecto de tarifa de precios máximos de peage y trasporte en la forma y acompañados de los documentos que se expresan la Real orden de 18 de Noviembre de 1863, debiendo entregar en el mas breve plazo posible un ejemplar de él al Ingeniero Jefe de la Division de ferro-carriles de Leon, y otro al Jefe de la primera Inspeccion administrativa de ferro-carriles, á fin de que emitan su informe segun previene la precitada disposicion.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, industriales y comerciantes.

Oviedo 15 de Enero de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

CIRCULAR NUM. 133.

Comercio.

Siendo necesario que á la mayor brevedad posible se establezca el sistema métrico-decimal, adoptándolo como base toda persona que en el comercio intervenga, y estando vigente el Real decreto de 24 de Marzo de 1871 y la Real orden para su ejecucion en 11 de Abril siguiente, por la que se autoriza para transformar las pesas y medidas antiguas en las métrico-decimales, cortándolas con arreglo á las disposiciones del decreto de 19 de Junio de 1867, he acordado con arreglo á la ley vigente disponer:

1.º Que los Alcaldes cumplan el deber que tienen de usar en todas las oficinas municipales, las pesas y medidas métrico-decimales y contrastadas.

2.º Que recuerden á sus administradores el deber que tienen de usar en sus tráficos pesas y medidas con-

trastadas, bien sean del número sistema legal ó transformadas, con arreglo á los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del decreto de 19 de Junio de 1867.

3.º Que todos los Alcaldes faciliten al fiel contraste, residente en Gijón, la lista de los establecimientos, segun se dispuso por este Gobierno de provincia en 10 de Junio de 1871.

4.º Que con arreglo al decreto de 9 de Diciembre de 1873, se haga saber que solo el fiel contraste está autorizado para el reconocimiento de pesas y medidas en toda la provincia.

Lo cual he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, esperando del celo de los señores Alcaldes que adopten todas las disposiciones que crean mas oportunas para conseguir el objeto indicado.

Oviedo 16 de Enero de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

Don José Maria de Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: que en el concurso voluntario presentado en este Juzgado por don Julian Gonzalez: vecino de Sama de Arriba, parroquia de Solis, Ayuntamiento de Corvera en este partido, con fecha once de Diciembre último se dictó auto, llamando á los acreedores del mismo á junta para el día ocho de Febrero próximo, hora de las doce de su mañana en esta Sala de Audiencia, llevando los que con tal carácter se presenten los títulos que justifiquen sus créditos, á fin de que se pongan de acuerdo acerca de las disposiciones de la relacion de bienes presentados en concurso, y demás que tengan por conveniente.

Dado en Avilés á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—José Maria Noriega.—De orden S. S., Alejandro G. Alvarez.

Juzgado de primera instancia de Infesto.

Don Juan Bros, Juez de primera instancia de la villa de Infesto y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de don Modesto Labusta y Fonticiella, natural de Santa Maria de la Corte de la ciudad de Oviedo, y cura párroco de Santa Eulalia de Ques en este concejo de Piloña, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pues así lo he dispuesto en providencia dictada en las diligencias del particular.

Infesto Enero once de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Bros.—Por mandado de S. S., José Ant. Estrada.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se

crean con derecho á la herencia de don Manuel Alonso que falleció en veinte y uno de Junio último y de su esposa doña Ramona Alvarez, fallecida en tres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, vecinos que fueron de Nalón, parroquia de Trubia, concejo de Grado, de donde él es natural y ella de Sama en el propio concejo, para que al término de veinte dias comparezcan á usar de su derecho ante este Juzgado con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el juicio de ab-intestato promovido por el procurador don Jovito Rivero á nombre de los hijos de aquellos, doña Genara, doña Maria de la Esperanza, doña Marcelina, doña Maximina y doña Vicenta Alonso y Alvarez, representados los tres primeros por su curador ad-litem don Antonio Garcia Robles y las dos últimas por sus respectivos maridos don Francisco Alvarez y don Antoni Fernandez, que son los únicos que hasta ahora se han presentado.

Dado en Oviedo á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Solis Liébana.—Por su mandado, Fernando Mata Vigil.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

Don José Maria Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por este edicto, llamo, cito y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada de don José Arias, fallecido en el lugar de Carcedo, parroquia de San Martin de Laspra, concejo de Castrillon, el seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco; para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado, ó de lo contrario sufrirán perjuicio.

Dado en Avilés á trece de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—José Maria Noriega.—De su orden, Ambrosio Loreda Cuesta.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

Don José Maria Noriega, Juez de primera instancia de Avilés.

Por el presente se llama y emplaza á don Rosendo Suarez, vecino que fué de Bayas, en el concejo de Castrillon, cuyo domicilio y residencia hoy se ignoran, para que dentro de treinta dias comparezca en este Juzgado y por la escribania del infrascrito á contestar á la demanda que contra el mismo propuso, acompañada de los correspondientes documentos don Lucas Suarez y Rodriguez, de la misma vecindad, sobre reclamacion de siete mil diez y siete reales y seis céntimos con mas los réditos que se venzan hasta efectuar el pago de la que le he conferido traslado por auto de veintitres de Diciembre último.

Si así lo hace se le oirá en justicia y de otro modo se seguirán los autos en rebeldia haciéndose las notificaciones que ocurran en los Estrados de este Tribunal como previene el artículo doscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Avilés á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—José Maria Noriega.—De orden de su señoría, Alejandro G. Alvarez.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ANUNCIO.

Los padres ó legítimos herederos de los individuos del Batallon Movilizados del ejército de la Isla de Cuba, que á continuacion de espresan, se servirán presentarse en este Gobierno militar, para recoger documentos referentes á aquellos, que les pertenecen.

José Escobar Iglesias, soldado.

Victor Alvarez Fernandez, id.

Antonio Fernandez Villamor, id.

Faustino Diaz Gonzalez, id.

David Garcia Rozado, id.

Joaquin Martinez, id.

José Martinez Martinez, id.

Benito Blanco Vazquez, id.

Manuel Alvarez Ordoñez, id.

Pedro Tuñon Alvarez, id.

Ulpiano Fernandez Garcia, id.

José Vazquez Diaz, id.

Felipe Argüelles, id.

Oviedo 14 de Enero de 1877.—

D. O. D. S. E., El T. C. Comandante, Francisco Robles.

Anuncios no oficiales.

MANUAL

de la

ESTADÍSTICA TERRITORIAL,

ajustado al Reglamento de 19 de Setiembre último, que contiene:

En la seccion 1.ª los capitulos siguientes: 1.º Personal de las Juntas municipales. 2.º Su insalacion. 3.º Sus atribuciones. 4.º Sus deberes. 5.º Modo de funcionar. 6.º Reglas para la formacion de los registros de fincas rústicas y urbanas. 7.º Reglas para el de la ganaderia. 8.º Regla comun á todos los registros. 9.º Reglas para la propuesta de tipos medios evaluatorios. 10. Reglas para la reforma de los amillaramientos. 11. Responsabilidad de las Juntas.

En la 2.ª seccion.—1.º Deberes de los Agentes. 2.º Su responsabilidad.

En la 3.ª seccion.—1.º Derechos de los particulares. 2.º Sus deberes. 3.º Su responsabilidad. 4.º Artículos y sus esplicaciones para la calificacion de las fincas. 5.º Id. id. para su inscripcion. 6.º Reglas para llenar las cédulas.

En la 4.ª seccion.—1.º y único. De la conservacion y custodia de los documentos estadísticos.

En la 5.ª seccion, 51 formularios con advertencias, observaciones y citas para todas las actas, espedientes é incidencias.

Es muy interesante á las Juntas, Secretarios, Corporaciones, Sociedades y particulares.

Se halla de venta al precio de seis reales en la imprenta del BOLETIN OFICIAL.

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.